TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEBCS-JDC-032/2021

ACTORA: ROSA NOLZULY ALMODOVAR GRACIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 2

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 2 de mayo de 2021.

SENTENCIA que determina reponer el procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político Morena, para la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 2, conforme a la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

G L O S A R I O

Actora	Rosa Nolzuly Almodóvar Gracia
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Encuestas	Comisión Nacional de Encuestas de Morena
Comité estatal	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Baja California Sur
Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión Coordinadora	Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California Sur"
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convocatoria	Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de morena para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso local electoral 2020-2021
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Reglamento para el Registro de Candidaturas	Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular para el proceso local electoral 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

A. Proceso Electoral local 2020-2021

1. **Inicio.** El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

2. **Precampaña.** El 23 de diciembre de 2020 dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el

Estado de Baja California Sur, misma que finalizó el día 31 de enero de 2021.

3. **Registro de candidaturas.** Del 24 al 31 de marzo de 2021[1] se llevó a cabo el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos a contender en el presente proceso electoral local[2].

4. **Campaña.** El 04 de abril dio inicio la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, misma que tiene previsto concluir el día 02 de junio.

B. Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA

1. **Emisión de convocatoria.** El 30 de enero, el Comité Nacional emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldía y concejalías para el proceso local electoral 2020-2021.

2. **Ajuste a la convocatoria.** El 15 de marzo, la Comisión de Elecciones amplió los plazos para emitir los fallos de la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldía y concejalías para el proceso local electoral 2020-2021.

3. Trámite ante el TEEBCS

1. **Presentación de la demanda.** El día 02 de abril, la ciudadana Rosa Nolzuly Almodóvar Gracia, presentó demanda ante la oficialía de partes del TEEBCS.

2. **Registro y Turno.** El 03 de abril, la Presidencia del TEEBCS acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-032/2021; ordenando turnarse a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán

3. **Radicación y requerimiento.** El 04 de abril, el Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán tuvo por recibidos los autos remitidos a su Ponencia y procedió a radicar el asunto que nos ocupa. Sin

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.
[2] Conforme lo dispuesto en el acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.

embargo, al observarse que la demanda en cuestión no se había presentado ante la autoridad responsable, se procedió a requerirla para que procediera con el cumplimiento de ley y remitiera informe circunstanciado.

4. **Admisión.** El 25 de abril se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado, por lo que, al haberse colmado los requisitos de ley, se procedió a admitir el presente Juicio Ciudadano.

5. **Cierre de instrucción.** El 26 de abril fue declarado el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por quienes aducen transgresiones a sus derechos político-electorales, en su carácter de aspirante a una candidatura dentro de un partido político para el proceso electoral local, que controvierte la designación realizada, por vulnerar sus derechos político-electorales.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 116, fracción IV, inciso I)[3], de la Constitución Federal; 36, base V[4] y 36 BIS[5], de la Constitución local; artículo 105[6], de la Ley General Electoral; artículos 10, fracción II[7], 18,

[3] **Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: … **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: … **l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; …

[4] **Artículo 36**.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: … **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales…

[5] **Artículo 36 BIS**. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad… La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

[6] **Artículo 105. 1**. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad…

[7] **Artículo 10**.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: … II. Recurso de Apelación; y

fracción II[8], 50 BIS, párrafo segundo[9] y 61, párrafo segundo[10], de la Ley de Medios local; artículos 28[11] y 30, fracción I[12], de la Ley Electoral local; artículos 3[13], 4[14], 5, fracciones V y X[15], y 13, fracción I[16], del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impida al TEEBCS resolver el fondo de la controversia planteada, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo cual, procederemos al examen de los mismos, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por esta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) Forma. El presente medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse el nombre de la actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable; expresión de los hechos en los que basan su impugnación; exposición de los agravios relativos; preceptos presuntamente violados; pruebas correspondientes; y si bien, no fue

---

[8] **Artículo 18**.- Son competentes para resolver: … **II.** El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley.

[9] **Artículo 50 BIS.- 2**. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

[10] **Artículo 61**.- Los recursos de Apelación serán resueltos por mayoría simple de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan…

[11] **Artículo 28**.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad…

[12] **Artículo 30**.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; …

[13] **Artículo 3**.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

[14] **Artículo 4**.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

[15] **Artículo 5**.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: … **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; … **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; …

[16] **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; …

presentado ante la autoridad responsable, se interpuso ante el TEEBCS, cumpliendo con lo establecido por el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2013.

b) Oportunidad. La demanda se encuentra presentada en tiempo, ya que fue interpuesta el día 02 de abril, y el acto que impugna es del 29 de marzo.

En esa virtud, al contar con 05 días para interponer la demanda de Juicio Ciudadano, conforme con la Ley de Medios local, se tiene al promovente por instando en tiempo el presente medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Del análisis de los autos se aprecia que la promovente cuenta con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar el Juicio Ciudadano que se atiende, por acudir por sí misma, de manera individual y pertenecer a Morena, además de resentir de forma directa las presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, relativas a diversos puntos que serán analizados más adelante.

d) Salto de Instancia (per saltum). Se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, por la dilación procesal que podría ocasionar el agotamiento de todas las instancias procesales, iniciando con la instancia intrapartidaria, ya que se trata de la aspiración a la candidatura para diputado local por el principio de mayoría relativa, y actualmente se encuentra el proceso local electoral, en la etapa de campañas, la cual tiene un tiempo de duración específico; por lo que, el paso del tiempo, entre mayor sea, puede producir mayor afectación a los derechos político-electorales del promovente.

El anterior análisis, no es ajeno al hecho de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y los efectos sociales que ha causado y las medidas de protección que para tal circunstancia se han impuesto; por tal virtud, no se deja de lado que el Morena cuenta con su órgano de justicia intrapartidaria en la Ciudad de México, lo que genera dificultades en el desplazamiento de los promoventes para la interposición de medios impugnativos.

Por tales razones, y en atención al derecho humano de acceso a la justicia, este TEEBCS considera procedente el salto de instancia para conocer el presente asunto.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Precisado lo anterior, es deber del TEEBCS analizar, en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

Improcedencia planteada por el presidente del Comité Estatal

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia que plantea el Comité Estatal, por falta de identidad entre la persona promovente en el presente juicio ciudadano y la persona que se encuentra referida en los documentos que anexa la misma promovente, debe decirse que no resulta procedente.

Ya que, la diferencia del último apellido de la promovente en el escrito de demanda (García) y los documentos anexos a ella (Gracia), es consistente en lo que los criterios de los altos tribunales han denominado error mecanográfico.[17]

Esto se estima de tal forma, porque al analizar el escrito de demanda y las interrelaciones que va haciendo la promovente con los anexos a ésta, se aprecia la existencia de un error de tal naturaleza, lo que no implica que se trate de un problema de identidad entre la persona que promueve y quien figura en los documentos anexos.

Improcedencia planteada por la Comisión de Elecciones

a) Falta de interés jurídico

En cuanto a la causal de improcedencia planteada por la Comisión de Elecciones, relativa a que la promovente carece del interés jurídico para promover el presente medio de impugnación por no contar con un derecho subjetivo transgredido, debe decirse que no resulta procedente.

Lo anterior, porque parte el análisis de fondo de la controversia se relaciona directamente con el derecho subjetivamente violado; por lo cual, no puede ser analizado en este momento.[18]

b) Falta de definitividad

Por cuanto hace a la improcedencia señalada como falta de definitividad,

[17] PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIO ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITO.
[18] IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.

debe decirse que no resulta procedente por lo analizado al estudiar el apartado *per saltum*, en el punto relativo a los requisitos de procedencia.

Por tanto, al no surtirse la causal de improcedencia y que esta autoridad no advierte el surtimiento de alguna otra, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia conforme a las consideraciones expuestas, resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento del caso

a) Acto impugnado. La designación por Morena de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito 2.

b) Pretensión. La actora presenta el medio de impugnación, pretendiendo que:

1) Se revoque el registro de la candidata registrada por Morena para el distrito electoral 2.

2) Se le otorgue el registro como candidata por Morena a la diputación local por mayoría relativa del distrito 2.

c) Causa de pedir. De acuerdo con la demanda presentada por la actora, su petición se encuentra centrada en controvertir la designación por Morena, de la ciudadana María Guadalupe Moreno Higuera como candidata a diputada local del distrito electoral 2, porque considera que transgrede su derecho a ser votada y no discriminada.

Asimismo, señala que impugna la falta de legalidad en las determinaciones respecto de la designación de la candidatura, lo que transgrede los principios de certeza y máxima publicidad, porque en virtud de la convocatoria no ha mediado ningún acuerdo respecto de la procedencia y no procedencias de las diversas personas inscritas en el proceso de selección.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Síntesis de los agravios

Analizado los agravios expuestos por el promovente se aprecia que los hace consistir en lo siguiente:

Primero. La violación a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, porque estima que se le han transgredido sus derechos a ser votada y no discriminada, por las siguientes razones:

1) No se estableció un acuerdo o convocatoria para acatar los cambios en las postulaciones de Morena, derivado de las modificaciones del 06 de marzo al Reglamento para el Registro de Candidaturas, donde se agregó la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual.

2) Al no existir un acuerdo o convocatoria que regulara esta circunstancia, procedió a solicitar al presidente del Comité Ejecutivo Estatal fuera inscrita para participar por la acción afirmativa en cuestión.

Lo que generó, señala, que la autoridad responsable usara su imagen en medios de comunicación para beneficio del instituto político, pero al final no fue registrada para la candidatura que aspiraba a contender por virtud de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual.

Segundo. La violación a la legalidad, certeza y máxima publicidad, de las determinaciones de los registros derivados de la convocatoria, ya que no ha mediado acuerdo alguno respecto de las personas inscritas.

b) Análisis de los agravios

Analizados los agravios anteriores, se estima que, al estar relacionados entre sí, es necesario estudiarlos en su conjunto.[19]

Así se tiene que el **motivo de agravio** en cuestión resulta **fundado**, porque derivado de la modificación al Reglamento para el Registro de Candidaturas, realizada por el Consejo General del IEEBCS, mediante el acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021, de fecha 06 de marzo, se establecieron medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, consistentes en:

> **Acciones afirmativas para ayuntamientos**
>
> Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos, en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de diversidad sexual para cualquier cargo, debiendo acompañar el registro con el formato APDS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

[19] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Vigésimo Sexto del Reglamento de Registro de Candidaturas.

Acciones afirmativas para diputaciones

Para las personas que se autoadscriben como personas de diversidad sexual, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos electorales que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

En esa tesitura, se estableció un supuesto no previsto previamente en el Reglamento para el Registro de Candidaturas, lo que impuso a los partidos la obligación de reservar una fórmula de candidatura para diputación y otra para la planilla de ayuntamientos, que con anterioridad de la emisión de la Convocatoria no había sido prevista.

Motivo por el cual, se actualizó la hipótesis contenida en la base 8, de la Convocatoria, consistente en que, para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia de acciones afirmativas, la Comisión de Elecciones debía observar las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones y oportunamente debió emitir los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa, cuando así lo requiriera la normatividad local.

Lineamientos que resultaban indispensables, porque de acuerdo con la Convocatoria, el periodo para el registro de candidaturas para diputaciones locales se había cerrado el 14 de febrero. Por lo tanto, resultaba necesario que la Comisión Nacional de Elecciones expidiera los lineamientos, ya que de otra forma las personas de la diversidad sexual que quisieran participar a través de la medida positiva impuesta por la modificación al Reglamento de Registro de Candidaturas, no podrían hacerlo.

Así, una vez que se hizo del conocimiento a Morena, por los medios de comunicación oficiales, sobre la modificación del reglamento en cuestión, su Comisión de Elecciones debió expedir los lineamientos específicos para garantizar la medida que se estaba estableciendo por parte del IEEBCS para la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

Sin embargo, al contestar el Comité Estatal o la Comisión de Elecciones, no se hizo del conocimiento de este TEEBCS la expedición de tales lineamientos, tampoco del procedimiento que al efecto se hubiere

realizado para designar la candidatura relativa a la acción afirmativa para diputación, con relación al proceso local electoral 2020-2021.

Por lo que, las autoridades responsables no comprobaron la expedición de algún lineamiento o acuerdo para regular el supuesto jurídico que había introducido la modificación al Reglamento de Registro de Candidaturas, por virtud de la inclusión de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

Cuestión que le tocaba probar a la autoridad responsable, por virtud de los principios de disponibilidad y solidaridad procesal, ya que es un documento que debe tener a su disposición ya que se trata de una obligación, de acuerdo con la Convocatoria.[20]

No obstante, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, hace mención del acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora, de fecha 29 de marzo, donde se definió en forma final las candidaturas de los partidos coaligados.

Sin embargo, de la cláusula cuarta y quinta del convenio de Coalición y sus modificaciones, se desprende que, si bien es cierto, el máximo órgano de la Coalición será la Comisión Coordinadora y éste definirá en última instancia las candidaturas de los partidos coaligados; no menos cierto es que, los partidos en cuestión debían seleccionar previamente a sus candidatos de acuerdo con el procedimiento que al efecto hubieren señalado.

Cuestión que es reafirmada en la base 12 de la convocatoria y su ajuste, al señalarse que la decisión final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros, estarán sujetos a lo establecido en el convenio de coalición.

Por lo cual, resulta inconsistente que, al no haber expedido la Comisión de Elecciones los lineamientos para garantizar el derecho al sufragio en favor de las personas de la diversidad sexual, se considere que la selección de la candidatura en cuestión se haya realizado conforme a derecho corresponda.

Por tanto, al advertirse del expediente que la designación de candidatura por el distrito local electoral 2, realizada por Morena para el proceso local electoral 2020-2021, se encuentra dirigida a cumplir la acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual.

[20] CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

Entonces, dicha designación al interior de Morena no se realizó conforme a sus disposiciones normativas; entonces, cualquier acto posterior derivado de la designación cuestionada se encuentra afectado de invalidez por virtud del efecto de secuencia lineal.

En otras palabras, al no ser válida la designación de la candidatura a diputación por el distrito local electoral 2, realizada por la Comisión de Elecciones, tampoco lo es el acuerdo de la Comisión Coordinadora del 29 de marzo ni el registro realizado ante el Consejo Distrital Electoral 2, mediante el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-02-04-ABRIL-2021, que se haya realizado, como de las constancias del expediente se desprenden tales documentos.

Por lo cual, lo correspondiente deberá ser reponer el procedimiento interno de Morena de selección de la fórmula de candidatura por el distrito local electoral 2, observando la acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual, por advertirse del expediente haber sido el elegido para cumplir con la medida en cuestión.

c) Pretensión de ser designada

Finalmente, es oportuno analizar la pretensión de la promovente de ser designada por Morena para candidata del distrito local electoral 2, por virtud de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual.

Porque, señala, de acuerdo con la conferencia de prensa del 28 de marzo, fue nombrada como candidata por dicho distrito por el Delegado Nacional de Morena en Baja California Sur.

Aunado a que el presidente del Comité Estatal realizó diversos actos para registrar a la promovente, en virtud de su solicitud de ser candidata de morena por el distrito electoral 2, en razón de la acción afirmativa antes mencionada.

Sin embargo, a esto debe decirse que, si bien es cierto, los actos realizados en la conferencia de prensa del 28 de marzo, generaron una expectativa en la ahora promovente, no menos cierto es que los órganos facultados para la designación de candidaturas de Morena, de acuerdo a la Convocatoria y el Convenio de Coalición, son la Comisión de Elecciones y la Comisión Coordinadora.

Por lo cual, no puede considerarse que la designación que hubiere hecho a favor de la promovente el Delegado Nacional de Morena en BCS o el presidente el Comité Estatal, resulte válida. Ya que, de considerar tal

circunstancia, también se transgrediría el principio de legalidad estudiado en el agravio anterior.

Además, no se debe de olvidar que el 29 de marzo, la Comisión Coordinadora emitió acuerdo relativo al nombramiento final de los candidatos de la Coalición, señalando como candidatas por el distrito local electoral 2 a la fórmula compuesta por las ciudadanas María Guadalupe Moreno Higuera (propietaria) y Clarissa Gálvez Camacho (suplente).

Por ende, no es posible alcanzar la pretensión de la promovente relativa a que, de revocar la designación de la fórmula de la candidatura de Morena por el distrito local electoral 2, sea designada la ahora promovente, porque se podría afectar los derechos político-electorales de las demás personas que hubieren expresado a Morena su intención de participar en la fórmula de candidatura por el distrito local electoral 2 y en virtud de la acción afirmativa de personas de la diversas sexual (artículo 32. 2 de la Convención Americana).

No obstante, al concluir en el apartado anterior, que deberá de reponerse el procedimiento de designación al interior de Morena para la selección de la candidatura por el distrito local electoral 2, el cual, al haber sido designado por el Instituto Político para la medida afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual, podrá participar la promovente en dicho procedimiento, ya que externó su auto adscripción en este procedimiento y ante el presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

QUINTO. Efectos. Toda vez que, han resultado fundados los agravios vertidos por la promovente, en términos de lo analizado en el considerando cuarto, lo correspondiente será:

1. Dejar insubsistente el registro de la fórmula de candidatura para el cargo de diputación por mayoría relativa para el distrito local electoral 2, aprobado por el Consejo Distrital Electoral 02 del IEEBCS, realizado mediante acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-02-04-ABRIL-2021, en fecha 03 de abril.[21]

2. Dejar insubsistente la determinación adoptada en el acuerdo del 29 de marzo, dictada por la Comisión Coordinadora respecto al nombramiento final de la fórmula de candidatura por el distrito local electoral 2.

[21] Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

3. Revocar la designación realizada por la Comisión de Elecciones para la fórmula de candidatura para el distrito local electoral 2.

4. Reponer el procedimiento de selección interna de Morena para elegir a la fórmula de candidatura para el distrito local electoral 2, para lo cual se permitirá el ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones:[22]

    a) Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones que, dentro del término de 24 horas posteriores a la notificación de la presente sentencia:

        - Requiera a su órgano auxiliar en el estado de Baja California Sur y al presidente del Comité Estatal, para que dentro del término de 24 horas remita las solicitudes que les hubieren presentado para participar en el proceso de selección interna de Morena, por virtud de la acción afirmativa para las personas de la diversidad sexual fueron presentadas ante dichos órganos;

        - Dentro de las 48 horas siguientes, proceda a examinar las solicitudes que al efecto tenga a su disposición y las que le haya remito los órganos señalados en el punto anterior; y fundando y motivando por escrito, realice la designación a la fórmula de candidatura para el distrito local electoral 2.

        - Hecho lo anterior, remita a la Comisión Coordinadora.

    b) Se **ordena** a la Comisión Coordinadora, para que dentro del término de 24 horas posteriores a que le sea entregado el documento fundado y motivado por escrito de la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, proceda a:

        - Hacer el nombramiento final de la fórmula de candidatura para el distrito local electoral 2.

        - Registre ante el Consejo Distrital Electoral 2, a la fórmula de candidatura que al efecto se hubiere nombrado.

[22] SUP-JDC-65/2017 Y SUP-JDC-238/2021

c) Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 2 del IEEBCS, para que, dentro del término de 12 horas posteriores a la presentación de la solicitud de registro, proceda a darle el trámite correspondiente:

- De cumplir con los requisitos correspondientes de acuerdo con el Reglamento para el Registro de Candidaturas proceda a otorgar el registro; pero,
- En caso de no cumplir con algún requisito, otorgue el término de 24 horas para que le sea presentado los documentos que falten.
- Para tales efectos se le requiere analice la documentación que tiene a su disposición o la que pueda obtener de las páginas oficiales por ser hechos notorios o del mismo IEEBCS.

Ahora bien, toda vez que existen autoridades obligadas en el presente asunto, y que no forman parte de la controversia, se les deberá notificar por oficio el contenido de la misma.

- De acuerdo con la modificación al Convenio de Coalición "Juntos haremos historia en Baja California Sur", la persona facultada para convocar a las sesiones de la Comisión Coordinadora es el representante de Morena, en esa virtud, notifíquese al representante de morena en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, domicilio en: calle Santa Anita número50, colonia viaducto piedad, Alcaldía Iztacalco, ciudad de México. C.P. 08200.
- Al Consejo Distrital Electoral 2 del IEEBCS, en su domicilio oficial.
- Hágase del conocimiento al Consejo General del IEEBCS, en su domicilio oficial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo del 29 de marzo, dictada por la Comisión Coordinadora respecto al nombramiento final de la fórmula de candidatura por el distrito local electoral 2, así como la designación realizada por la Comisión de Elecciones para la fórmula de candidatura para el distrito local electoral 2.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-02-04-ABRIL-2021, de fecha 03 de abril, dictado por el Consejo Distrital Electoral 2 del IEEBCS.

TERCERO. Se **ORDENA** reponer el procedimiento de selección interna de Morena para elegir a la fórmula de candidatura para el distrito local electoral 2, para lo cual se permitirá el ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, conforme a lo precisado en el apartado de efectos, punto 4, incisos a) y b), de esta resolución.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, una vez que le sea presentada la nueva solicitud de registro, proceda a darle el trámite correspondiente, conforme a lo precisado en el apartado de efectos, punto 4, inciso c), de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN